INE/CG1380/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL y sus acumulados, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la creación de spots en radio y televisión, así como artículos utilitarios con la imagen, seudónimo y colores característicos del candidato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Foja 01 a la 20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

"(...)
Por medio del presente escrito, (...) ocurro a presentar QUEJA EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN, en contra de ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS
EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
MONTERREY, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN X
NUEVO LEÓN" Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS
QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE
RESPONSALIBIDAD, por la comisión de hechos que presumen ser
constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normatividad
electoral consistentes en LA OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN
DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA, LAS
EROGACIONES FINANCIERAS POR ACTOS DE CAMPAÑA.

(...)

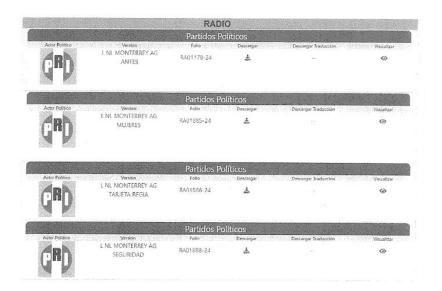
HECHOS1

- 1. Constituye un Hecho Notorio que el Denunciado se encuentra, a la fecha en que se presenta este escrito de Queja, efectuando Actos de Campaña encaminados a posicionar su candidatura.
- **2.** De lo anterior, el Denunciado ha pautado y difundido varios spots promocionales en televisión y radio², con el objetivo de que la ciudadanía del municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León conozca su candidatura, como se muestra a continuación:



¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

² https://portal-pautas.ine.mx//promocionales_locales_entidad/electoral



Tal tipo de medio de reproducción y difusión conlleva una pauta para promocionarse, entonces, el Denunciado, se encontraba obligado a reportar en el informe de gastos de campaña todo lo relacionado a la creación y difusión de estos mensajes publicitarios.

3. Por otra parte, el Denunciado distribuyo varias figuras con su aspecto, seudónimo y colores característicos, con el objetivo notorio de difundir su candidatura en el presente periodo electoral, como se advierte de la siguiente tabla:

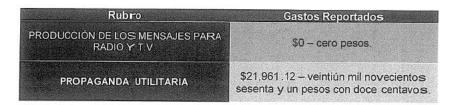


4. De lo anterior, se desprende que el Denunciado conforme a las disposiciones legales electorales vigentes en materia de fiscalización, correspondía la

obligación de consignar los gastos efectuados respecto a la realización de los Actos de Campaña en los informes correspondientes.

5. No obstante, lo anterior, en la página del INE, dentro del apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización³, se expone de manera pública el detalle del resultado de los informes previamente citados, mostrando una clara discrepancia entre la realidad de los hechos y los datos de operaciones, gastos y actos de campaña reportados por los Denunciados.

Tal discrepancia queda evidenciada, en este caso individual, dentro del reporte de gastos obtenido del portal citado con anterioridad, particularmente respecto a los siguientes rubros:



6. Lo anterior resulta en un beneficio inobjetable para la candidatura del Denunciado, dado que la omisión o negligencia en el reporte de ingresos, gastos y operaciones vinculadas con Actos de Campaña de una candidatura especifica provoca una incertidumbre considerable entre los demás contendientes.

En virtud de los Hechos anteriormente expuestos, a continuación, se exponen dentro del presente ocurso, las disposiciones legales que fundamentan que las omisiones del Denunciado, representarían una infracción al no reportar de manera íntegra los ingresos, gastos y/o operaciones relacionadas con los Actos de Campaña manifestados con anterioridad.

(...)

CONTRASTES DE HECHO Y DE DERECHO

 (\ldots)

Según los hechos detallados en los capítulos anteriores, se ha evidenciado que el Denunciado ha incurrido en omisiones significativas al no reportar adecuadamente los gastos realizados durante su campaña. Esto incluye

³ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL: https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes

diversas actividades como la pauta de spots promocionales en radio y televisión que, según registros y evidencias recabadas, no coinciden con los informes financieros presentados ante la autoridad electoral.

Por lo anterior, es que cada uno de los siguientes puntos, deben ser contabilizados – en lo individual – en el tope de gasto de campaña del Denunciado:

- Gasto de propaganda: en razón del muñeco promocional que distribuye.
- Gasto de spots de campaña: todos los relacionados a los gastos realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Beneficio inobjetable: La falta de transparencia en el manejo y declaración de los recursos económicos por parte del denunciado no solo vulnera las disposiciones legales, sino que proporciona un beneficio injusto frente a otros contendientes que sí cumplen con las regulaciones, alterando así el principio de equidad que debe regir la competencia electoral.

El denunciado al no cumplir con la obligación de reportar adecuadamente los gastos de campaña ha comprometido los principios de equidad, transparencia y legalidad que son esenciales para la integridad de los procesos electorales.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por Movimiento Ciudadano

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

Técnica:

- 1 (una) dirección electrónica:
 - https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes
- 2 (seis) capturas de pantalla del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral⁴.

⁴ Visibles en la foja 2 de la presente Resolución

- 2 (dos) imágenes de propaganda alusiva al candidato denunciado⁵.
- 1 (una) captura de pantalla del apartado de Rendición de Cuantas y Resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁶.

Instrumental de actuaciones

4 Presuncional en su doble aspecto legal y humana

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 21 a la 22 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 23 a la 26 del expediente).
- b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento. (Fojas 27 a la 28 del expediente).
- V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19718/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 29 a la 32 del expediente).

⁵ Visibles en la foja 3 de la presente Resolución

⁶ Visible en la foja 4 de la presente Resolución

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19719/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 33 a la 36 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Movimiento Ciudadano. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19722/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento. (Fojas 37 a la 44 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

- ΕI de de dos mil veinticuatro. mediante oficio a) quince mayo INE/UTF/DRN/20009/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Foias 45 a la 51 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta del Partido Acción Nacional.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20010/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba integraban el procedimiento. (Fojas 52 a la 58 del expediente).
- b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 96 a la 103 del expediente):

"(...)

I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1098/2024:

En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se insertan imágenes difusas

y la mera mención de supuestos spots de radio y televisión, así como de supuestas figuras alusivas al candidato objeto de la queja en cuestión.

Ello es así porque, con relación a la prueba técnica aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada tener la certeza de que la pinta de la barda fue realizada en los puntos donde señala el denunciante, durante el actual proceso electoral.

Que la pinta haya generado un beneficio y por ende deba contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de las probanzas ofrecidas por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

En atención a lo manifestado, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas

II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:

[Inserta captura de pantalla del oficio de emplazamiento]

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Al respecto, cabe manifestar que este instituto político no realizó la supuesta pinta de bardas a que hace alusión la denuncia que origina el presente procedimiento. Siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo dichas pintas, en el caso que realmente existan.

Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meras imágenes atemporales las que se desprenden de los enlaces electrónicos que cita el denunciante en su escrito, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de la pinta de bardas en las respectivas supuestas ubicaciones a que alude el escrito de denuncia.

Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido erogado por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:

[Cita artículo]

Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que <u>no fue erogado</u> por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe,

motivo por el cual <u>NO existió vulneración alguna</u> a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.

De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:

De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

[Cita artículo]

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada. (...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20011/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Fojas 59 a la 65 del expediente).
- b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 72 a la 81 del expediente):

"(...)

HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X

NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

• La omisión de reportar gastos derivados de la producción de spots de radio y televisión, así como de propaganda utilitaria.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces deben ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Alcaldía de Monterrey, estado de Nuevo león, postulada por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración

de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

- XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.
- a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/08166/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a Emilio de la Garza Santos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Fojas 104 a la 119 del expediente).
- b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, Emilio de la Garza Santos, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 120 a la 146 del expediente):

"(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

- I.- Por otra parte, en cumplimiento al requerimiento relacionado con los puntos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo del emplazamiento hecho a mi persona por la instauración del procedimiento de fiscalización radicado en el expediente referido al rubro, le informo que se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). Sin embargo, en el siguiente punto serán contestados todos y cada uno de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora en el orden marcado.
- II.- En el mismo sentido, le comunico que, respecto al gasto correspondiente a los conceptos denunciados, éstos se registraron en las pólizas de diario en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del candidato, tal como se acredita y en respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad dentro del mismo emplazamiento en el orden siguiente:

Las pólizas que amparen los registros contables de los conceptos denunciados. R: De los conceptos denunciados: 2 spot de televisión y 1 spot

de radio se encuentran reportados en el (SIF) Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las siguientes pólizas de diario y egresos, respectivamente, que se adjuntan al presente:

Número de Póliza: 5
Periodo de Operación: 1
Tipo de Póliza: Normal
Subtipo de Póliza: Diario

Número de Póliza: 4
Periodo de Operación: 2
Tipo de Póliza: Normal
Subtipo de Póliza: Egresos

Específicamente los 2 spot de televisión son los identificados con folio: RV01054-24 y RV01422-24; y el spot de radio identificado con folio: RA01178-24. Los cuales se anexan en una USB.

2. Informe el nombre de la empresa o empresas con la que se contrató la producción de los anuncios en radio y televisión y la elaboración de las figuras alusivas al candidato denunciado, así como la cantidad contratada. En ese sentido, remita la documentación jurídica y contable que acredite las operaciones realizadas, presentando lo siguiente:

(...)

R: Al respecto, se adjunta la factura TBO457 emitida por la empresa TBO MEDIA S.A. de C.V., el Contrato celebrado entre la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" y dicha empresa, las Pólizas de Diario y Egresos y el comprobante de la transferencia electrónica.

El pago se efectuó en una sola exhibición el día 01 de mayo de 2024, con un monto total de \$ 94,070.63 (noventa y cuatro mil setenta pesos 63/100 M.N.), por medio de una transferencia interbancaria electrónica.

El pago fue mediante una transferencia interbancaria electrónica, del Banco Banorte, cuenta número 1266314456, del Partido Acción Nacional, a la cuenta de la empresa TBO MEDIA S.A. de C.V., número 012180001998609831, del Banco BBVA México.

3. Muestra fotográfica de los bienes materia de investigación del presente procedimiento.

R: Al respecto, se anexan en una USB, los Spot de Televisión y Radio, mencionados en el punto 1.

4. Las aclaraciones o información que estime pertinentes.

R: Respecto a los conceptos denunciados: 3 spots de radio los identificados con folio: RA01885-24, RA01886-24 y RA01888-24, así como la figura alusiva al candidato (llavero de tela con imagen del candidato), este gasto se reportará en el SIF en tiempo y forma, durante el segundo periodo de los gastos de campaña, que trascurre actualmente.

Tal como se acredita con las capturas de pantalla que se adjuntan, y que algunas de ellas pueden ser verificadas en el SIF.

[Inserta imágenes de póliza y documentación adjunta]

III. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser adminiculadas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.

Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

(...)

En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona <u>ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí</u> toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

(...)

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL. (...)."

XII. Dos escritos de queja presentados por Movimiento Ciudadano. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, dos escritos de queja interpuestos por la representación de Movimiento Ciudadano, ante la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que podrían

constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la creación de spots en radio y televisión del candidato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa. (Fojas 155 a la 203 del expediente).

XIII. **Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y elementos probatorios aportados, se adjuntan al **anexo I** de la presente resolución, como si a la letra se insertasen.

XIV. Acuerdo de inicio y acumulación. El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los escritos de queja expediente INE/Q-COFaludidos. registrarlos baio los números de UTF/2114/2024/NL e INE/Q-COF-UTF/2115/2024/NL, admitir a trámite v sustanciación, acumular y glosar los autos del expediente al diverso INE/Q-COF-UTF/1098/2024/, para identificarse con la clave INE/Q-COF-UTF/1098/2024 y sus acumulados, notificar su inicio a la Secretaría del Consejo y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 204 a la 206 del expediente).

XV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio y acumulación.

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación de los procedimientos de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 207 a la 210 del expediente).
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio y acumulación, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 211 a la 212 del expediente).
- XVI. Notificación de inicio y acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26749/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, el inicio de los

procedimientos y acumulación de los escritos de mérito. (Fojas 213 a la 216 del expediente).

XVII. Notificación de inicio y acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26751/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio de los procedimientos y acumulación de los escritos de mérito. (Fojas 217 a la 220 del expediente).

XVIII. Notificación de inicio y acumulación de los procedimientos a Movimiento Ciudadano. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26981/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y acumulación de los procedimientos a Movimiento Ciudadano. (Fojas 221 a la 228 del expediente).

XIX. Notificación de admisión, acumulación y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- junio a) ΕI once de de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27271/2024, se notificó el inicio, acumulación, y se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 229 a la 235 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta al emplazamiento.

XX. Notificación de admisión, acumulación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27272/2024, se notificó el inicio, acumulación, y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 236 a la 242 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, el cual se adjunta al **anexo II** de la presente resolución: (Fojas 256 a la 264 del expediente):

XXI. Notificación de admisión, acumulación, y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- mediante ΕI junio de dos mil veinticuatro. oficio a) once de INE/UTF/DRN/27273/2024, se notificó el inicio, acumulación, y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 243 a la 249 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución el Partido de la Revolución Democrática no ha dado respuesta al emplazamiento.

XXII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, acumulación y emplazamiento a Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

- a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/09800/2024, se notificó el inicio, acumulación, y se emplazó a Emilio de la Garza Santos, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el procedimiento. (Fojas 265 a la 279 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, Emilio de la Garza Santos, dio contestación al emplazamiento de mérito, el cual se adjunta al **anexo II** de la presente resolución: (Fojas 280 a la 347 del expediente):

XXIII. Requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29709/2024, se requirió al Partido Acción Nacional, respecto de los conceptos alusivos a la imagen y características del candidato denunciado, para que remitiera toda la documentación relativa a su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 348 a la 356 del expediente).

b) A la fecha de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta al requerimiento.

XXIV. Requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29711/2024, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, respecto de los conceptos alusivos a la imagen y características del candidato denunciado, para que remitiera toda la documentación relativa a su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 357 a la 365 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución el Partido Revolucionario Institucional no ha dado respuesta al requerimiento.

XXV. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29713/2024, se requirió al Partido de la Revolución Democrática, respecto de los conceptos alusivos a la imagen y características del candidato denunciado, para que remitiera toda la documentación relativa a su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 366 a la 374 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución el Partido de la Revolución Democrática no ha dado respuesta al requerimiento.

XXVI. Requerimiento de información a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

- a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29714/2024, se requirió a Adrián Emilio de la Garza Santos, respecto de los conceptos alusivos a su imagen y características de la candidatura denunciada, para que remitiera toda la documentación relativa a su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 375 a la 383 del expediente).
- b) A la fecha de la presente resolución Adrián Emilio de la Garza Santos no ha dado respuesta al requerimiento.

XXVII. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1800/2024, se solicitó información a la Dirección de Auditoría, respecto de los spots de radio denunciados, para que remitiera toda la documentación relativa a las actas de verificación, el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización de los conceptos denunciados o en su caso la matriz de precios correspondiente. (Fojas 405 a la 409 del expediente).

XXVIII. Razón y constancia.

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en el Portal de Promocionales en radio y Televisión de los spots denunciados, encontrando que todos ellos habían sido registrados en dicho sistema. (Fojas 82 a la 87 del expediente).
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los spots de televisión denunciados, encontrando que todos ellos se encontraban reportados en dicho sistema. (Fojas 147 a la 154 del expediente).
- c) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en el Portal de Promocionales en radio y Televisión del spot con identificador RV01498-24, encontrando que había sido registrados en dicho sistema. (Fojas 384 a la 386 del expediente).
- d) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del spot denunciado con número de identificador RV01498-24, encontrando que se encontraba reportado en dicho sistema. (Fojas 387 a la 391 del expediente).
- e) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los artículos utilitarios con la imagen y características referentes al candidato denunciado, encontrando que se encontraban reportados en dicho sistema. (Fojas 392 a la 397 del expediente).

f) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de los spots para radio denunciados. (Fojas 398 a la 404 del expediente).

XXIX. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 410 a 412 del expediente).

XXX. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33511/2024 7 de julio de 2024	437 a la 444	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33508/2024 7 de julio de 2024	413 a la 420	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33509/2024 7 de julio de 2024	421 a la 428	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33510/2024 7 de julio de 2024	429 a la 436	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A
Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/33512/2024 7 de julio de 2024	445 a la 452	A la fecha no se ha recibido respuesta	N/A

XXXI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaño Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁷.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y

Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023⁸.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece las causales de sobreseimiento que deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que,

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁹ "Artículo 30. Improcedencia. (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"10; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"11.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el presente Considerando. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para mayor claridad. En ese tenor el orden es el siguiente:

¹⁰ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹¹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partidos Revolucionario Institucional.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción le del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, se realiza el estudio de cada uno de los apartados.

3.1 Causales de improcedencia aducidas por el Partidos Revolucionario Institucional.

Así las cosas, se procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia aducidas por el **Partido Revolucionario Institucional**.

"(...) De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (...)

En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser desechada. (...)"

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de

fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad¹².

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización¹³.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracciones III y IX del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, en primer lugar, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario, en segundo lugar, las quejas vinculadas a Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con publicaciones en redes sociales de los perfiles de las personas candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de

_

¹² Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.
¹³ Artículo 30. Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley

hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en tal caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

Sin embargo, del escrito de queja que dio origen al procedimiento de mérito se desprende que, contrario a lo señalado por el Partido de Revolucionario Institucional, el quejoso no presentó links para acreditar la existencia de los conceptos denunciados.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación. Asimismo, la presentación de elementos de prueba distintos a los referidos en la fracción IX, numeral 1 artículo 30 del referido Reglamento, consistentes en publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en los diversos escritos de queja que dieron origen al procedimiento en que se actúa, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, por los argumentos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción l del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**. (...)"

[Énfasis añadido]

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que este Consejo General entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, se desprende que la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Al respecto, es menester señalar que el procedimiento de fiscalización en la etapa de campaña comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados -partidos políticos y precandidatos-; así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la normativa de la materia y, en su caso, que este Consejo General determine, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, es necesario destacar las etapas que componen el procedimiento de fiscalización mencionado en el párrafo anterior, tal y como se expone a continuación:

- 1. Monitoreos.
 - Espectaculares.
 - Medios impresos.
 - Internet.
 - Cine.
- Visitas de verificación.
 - Casas de campaña.
 - Eventos Públicos.
 - Recorridos.
- 3. Revisión del registro de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 4. Entrega de los informes de campaña.
- 5. Revisión del registro de operaciones en el SIF.
- 6. Elaboración de oficios de Errores y Omisiones.
- 7. Confronta.
- 8. Elaboración del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.
- 9. Elaboración de la Resolución respecto del Dictamen derivado de las irregularidades encontradas durante el procedimiento de fiscalización.

En virtud de lo anterior, una vez concluida la revisión de los monitoreos, visitas de verificación, informes y el resto de las etapas que comprenden el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá integrar un Dictamen y Proyecto de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración de este Consejo General para su aprobación.

En ese orden de ideas, el Dictamen es el resultado final de la revisión de los informes de campaña, en este documento se debe concentrar toda la información que se

vincula con las campañas, a su vez se debe hacer referencia a todos los documentos que derivaron del proceso de revisión.

En conclusión, el Dictamen y el Proyecto de Resolución emitido por el Consejo General de este Instituto contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes de campaña, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Es por ello, que, cobra relevancia señalar los hechos que dieron origen al procedimiento de mérito, y a su vez señalar aquellos que dejaron sin efecto, de igual manera se deberá realizar un breve análisis de dichos hechos, todo lo anterior con la finalidad de tener certeza para determinar o no, la falta de materia de estudio del procedimiento de mérito.

Se recibieron diversos escritos de queja presentados por Movimiento Ciudadano en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando y presentando como elementos probatorios en cada uno de los escritos que dieron origen a los procedimientos de mérito, lo siguiente:

 La presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la creación de spots en radio y televisión en beneficio de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey en relación con los siguientes identificadores del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Ref	Concepto denunciado	Prueba	Expediente
		Actor Politico L NL MONTERREY AG ANTES RA01178-24	INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL
1	Spot de radio RA01178- 24	LINE MONTHER PAGE ANTES IN ANTES I	INE/Q-COF-UTF/2114/2024/NL

Ref	Concepto denunciado	Prueba	Expediente
		Actor Politico Versión Folio L NL MONTERREY AG ANTES RA01178-24	INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL
2 Spi	Spot de radio RA01885- 24	ANTINE DE RACIONES DE LA CONTRESERY AC GARDINGS DE LA CONTRESERVE DE LA	INE/Q-COF-UTF/2114/2024/NL
		Actor Politico L NL MONTERREY AG ANTES RA01178-24	INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL
3	Spot de radio RA01886- 24	CH. MCMITERSEY AG. ARCITECT ST. ARCITECT ST. ARCITECT ST. ARCITECT ST. ARCITECT AG. ARCITECT A	INE/Q-COF-UTF/2114/2024/NL
		Actor Politico Versión Folio L NL MONTERREY AG ANTES RA01178-24	INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL
4	Spot de radio RA01888- 24	L NIL MONTHER AS AND	INE/Q-COF-UTF/2114/2024/NL
5	Spot televisión RV01054-24	PORTAL VIDEO PROMOCIONAL Portidos Relinos Time Services Advantage CRD 1.54. SICHOSON AG DOMOSHAM AV	INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL
		Vendon't I. N. MONTERREY AG ANTES* No. De Folis RV0104-24 No. Profile RV0104-24 RV1204-24 RV2204-24 RV2204	INE/Q-COF-UTF/2115/2024/NL
6	Spot televisión RV01422-24	Particle Politicos Anni Annie I N. LONGERSTO AG D. Ma. Brancas COMMINGO M. MCCASC-34	INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL

Ref	Concepto denunciado	Prueba	Expediente
		Vernion: 1. N. MONTERREY AG EL COMERZO* No. De Folio RV014ZD-24	INE/Q-COF-UTF/2115/2024/NL
7	Spot televisión RV01488-24	PARTIDO ACCIÓN MACIONAL. Versión: WOLTERREY ADRIAN DE LA GARZA* No. De Folio: RYO-MIR-DA	INE/Q-COF-UTF/2115/2024/NL

2. La presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la entrega de artículos utilitarios con la imagen, seudónimo y colores característicos del candidato.¹⁴.

Es preciso señalar que el análisis de este apartado solo versará respecto del numeral 1, es decir, de los 7 spots de radio y televisión antes señalados.

Como se advierte previamente, los quejosos presentaron como pruebas de los spots de radio y televisión, capturas de pantalla del Portal de Promocionales de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral y captura de pantalla del apartado de Rendición de Cuantas y Resultados de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Por lo anterior, en un primer momento emplazó a los sujetos denunciados, destacando la respuesta brindada por el Adrián Emilio de la Garza Santos, en la que adujo medularmente lo siguiente:

 Reconoce los spots de radio y televisión como parte de su propaganda de campaña.

¹⁴ El numeral 2 se analizarán en el siguiente considerando.

 Indica que los gastos respectivos de los spots de radio serían reportados en Sistema Integral de Fiscalización durante el segundo periodo de los gastos de campaña

Por lo anterior se realizaron diversas inspecciones en el Sistema Integral de Fiscalización de las cuales se levantó razón y constancia, con el objetivo de localizar los conceptos de gasto indicados, los cuales no fueron hallados.

Sumado a ello, se solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto de si los conceptos denunciados habían formado parte de las observaciones realizadas en los oficios de errores y omisiones notificados a la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", así como a los partidos que la integran.

Por lo anterior, la Dirección de Auditoría informó a esta autoridad que los spots fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones del Partido Revolucionario Institucional y notificados al mismo en el primer y segundo periodo de revisión.

En ese sentido, de la revisión a los dictámenes consolidados respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se localizaron los spots denunciados en los ID siguientes:

Cons.	Concepto denunciado	ID	Dcitamen
1	Spot de radio RA01178-24	24	PRI
2	Spot de radio RA01885-24	24	PRI
3	Spot de radio RA01886-24	24	PRI
4	Spot de radio RA01888-24	24	PRI
5	Spot televisión RV01054-24	24	PRI
6	Spot televisión RV01422-24	24	PRI
7	Spot televisión RV01498-24	38	PAN

La información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituye una prueba documental pública, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Bajo esa tesitura, mediante los escritos de queja que dieron origen al expediente en que se actúa, se solicitó que los spots de radio y televisión fueran investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes respectivos, pues dicho evento fue materia de observación en los oficios de errores y omisiones correspondientes y en consecuencia, forma parte del análisis a los dictámenes consolidados de los informes de campaña en el estado de Nuevo León.

En ese sentido, se precisa que paralelamente a la sustanciación del presente procedimiento de queja, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión de Informes de campaña de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León; por lo que los presuntos gastos denunciados, consistentes en la omisión de reportar ingresos o egresos por la producción de spots de radio y televisión, en favor de la otrora candidatura fueron motivo de seguimiento, en el marco del proceso electoral referido.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹5 los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

35

¹⁵ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

En ese sentido, se precisa que paralelamente a la sustanciación del presente procedimiento de queja, la autoridad fiscalizadora llevó a cabo la revisión de Informes de campaña de los partidos políticos que participaron en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; por lo que los presuntos gastos denunciados, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos o egresos derivado de la creación de spots en radio y televisión en favor de la otrora candidatura fueron motivo de observación y seguimiento, en el marco del proceso electoral referido.

Así, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; de las cuales advirtió que, los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución que se emitan derivado de la revisión a los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado Nuevo León, por lo que, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, se determina así, además con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

De esa forma, esta autoridad electoral considera que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa se debe sobreseer, considerando que los spots de radio y televisión denunciados han quedado sin materia, pues estos serán materia de estudio y análisis en el Dictamen y Resolución en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo

que en la especie tiene un tratamiento jurídico distinto. Lo anterior, con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, resulta inviable que la propaganda denunciada, sea puesta a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre dichos conceptos denunciados y resolverse en un sentido distinto, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre una misma conducta.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene". De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

"(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem,** recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos

hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería **la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento**), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, **y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).** (...)".

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

De ahí que se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar la sustanciación y resolución de la propaganda señalada en la tabla que antecede, dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, **perdiendo** todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo; que resuelva los intereses litigiosos sobre los que se pronunciará esta autoridad.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña, comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña del Partido Revolucionario Institucional, así como del Partido Acción Nacional, ambos integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León" así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento podrá sobreseerse si admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002,¹⁶ cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que guede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses

39

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes. la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la Coalición y los partidos denunciados, por lo que resultó innecesaria la continuación del presente procedimiento, así como su estudio de fondo.

En ese tenor, no escapa a esta autoridad la manifestación del quejoso en su escrito de queja, respecto a que los hechos denunciados, de acreditarse, constituirían de

igual forma violaciones al Reglamento de Fiscalización a cargo de los sujetos incoados como son: posibles omisiones de reportar ingresos y/o egresos. Sin embargo, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos dentro del periodo fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con los hechos materia del presente procedimiento.

Debido a lo anterior y con el fin de evitar una contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en el artículo 32, numeral 1 facción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, transcrito con anterioridad.

En conclusión por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que los spots de radio y televisión estudiados en este apartado serán objeto de análisis en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, en consecuencia, el presente procedimiento, por lo que hace a este apartado, ha quedado sin materia y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

4. Estudio de fondo. Que una vez agotado el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, omitieron reportar ingresos o gastos derivado de la utilización de artículos utilitarios con la imagen, seudónimo y colores característicos del candidato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos

políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Johnatan Raúl Ruiz Martínez, en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva mencionada, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos derivado de la creación de spots en radio y televisión¹⁷, así como artículos utilitarios con la imagen, seudónimo y colores característicos del candidato, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la citada entidad federativa.

En este sentido, los quejosos presentaron como prueba las siguientes imágenes, como se muestra a continuación:

Concepto denunciado	Prueba	<u>Expediente</u>
Figuras alusivas al candidato denunciado	ADRIAN	INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías e imágenes, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco

¹⁷ Los spots de radio y televisión fueron analizados en el apartado 3.2 de la presente resolución.

elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogaciones correspondiente a los sujetos denunciados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las referidas pruebas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de mayo dos mil veinticuatro, acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y formar el expediente respectivo, así como notificar el inicio y emplazar a los sujetos denunciados remitiendo las constancias que obraban en el expediente.

Debido a lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentran agregados a las constancias de éste, los escritos de respuesta de los denunciados, manifestando medularmente lo siguiente:

Partido	Respuesta					
Emilio de la Garza Santos	Los gastos por la producción de los spots denunciados fueron debidamente reportados en el SIF, bajo las pólizas 5-1-Normal-Diario, 4-2-Normal-Egresos, 25-2-Normal-Diario, 17-2-Normal-Egresos, 13-2-Normal-Diario y 12-2-Normal-Egresos, adjuntando las pólizas referidas, así como la documentación comprobatoria adjunta.					
Partido Revolucionario Institucional	Niega haber realizado actos u omisiones que deriven en infracciones electorales, así mismo aduce que las pruebas aportadas por el denunciante resultan difusas y no representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales denunciadas.					
Partido de la Revolución Democrática	Afirma que los conceptos denunciados fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, conforme al Convenio de Coalición, será el Partido Revolucionario Institucional el que en su momento informe las pólizas de referencia, donde se encuentran los conceptos aludidos.					

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, la autoridad instructora realizó razones y constancias de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización para validar el dicho del candidato denunciado respecto al registro de los gastos denunciados, advirtiéndose lo siguiente:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza	Testigos
13	2	Normal	Diario	 Diversas muestras de artículos utilitarios. XML. Un archivo PDF que contiene el contrato de enajenación de bienes y servicios entre la Coalición y la persona moral denominada INNOVACIÓN Y PROMOCIÓN 2MS S.A. DE C.V. Factura con folio fiscal FA8F42B4-16E1-11EF-AE1D-00155D014009, emitida por INNOVACIÓN Y PROMOCIÓN 2MS y recibida por el "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", por un monto de \$518,689.36 MXN. 	ADRIAN

Dichas razones y constancias, constituyen documentales públicas que en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Visto lo anterior se procede a realizar el estudio de fondo del presente procedimiento.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destacan los diversos requerimientos de información a los sujetos obligados incoados.

En referencia a ello, se requirió a Adrián Emilio de la Garza Santos, respecto de los conceptos alusivos a su imagen y características de la candidatura denunciada, para que remitiera toda la documentación relativa a su reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

En atención a lo anterior el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el otrora candidato se pronunció respecto a los conceptos materia de análisis del presente apartado, informando que los conceptos de referencia se localizaban en la póliza 13, Periodo de Operación 2, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo: Diario.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, donde podemos advertir lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Imágenes aportadas por el denunciante	Póliza	Documentación soporte	Evidencia de la póliza
1	Dos artículos utilitarios con la imagen y figuras alusivas a la candidatura denunciada	ADRIÁN	13, Periodo de Operación 2, Tipo de Póliza: Normal, Subtipo: Diario.	Diversas muestras de artículos utilitarios. XML. Un archivo PDF que contiene el contrato de enajenación de bienes y servicios entre la Coalición y la persona moral denominada INNOVACIÓN Y PROMOCIÓN 2MS S.A. DE C.V. Factura con folio fiscal FA8F42B4-16E1-11EF-AE1D-00155D014009, emitida por INNOVACIÓN Y PROMOCIÓN 2MS y recibida por el "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", por un monto de \$518,689.36 MXN.PUBLICIDAD DIGITAL. Un archivo XML	ADRIAN

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de éstos, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 12677, correspondiente a la contabilidad de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León", respecto a los siguientes conceptos denunciados:

Dos artículos utilitarios con la imagen y figuras alusivas a la candidatura denunciada



En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

No obstante lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la

¹⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

Revolución Democrática, así como de Cesar Garza Arredondo, candidato a la Presidencia Municipal de Apodaca, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado** por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en los términos del **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León", integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a través del Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA